

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la demandada apor to comunicación en la que pide se le hagan entrega de los títulos judiciales que existan en este proceso por cuanto la obligación ya fue pagada Oficina judicial el día 17 de junio del presente año procedió con el envío del oficio circular a los Despacho Judiciales de Cali, solicitando información sobre la existencia de remanentes en contra de la aquí demandada. Sír vase Proveer. Cali, julio 27 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1169 pago de Títulos Rad No. 76001400302420190039300
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por Central de Inversiones S.A. contra Magda Liliana Rubio Vela y otro, el cual se terminó por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN desde diciembre 11 de 2019, se le hicieron descuentos a la parte demanda los cuales deben ser devueltos cuya relación de acuerdo a la información aportada por parte del Banco Agrario de Colombia, es la siguiente



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1049612407	Nombre	MAGDA LILIANA RUBIO VELA
					Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002579741	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2020	NO APLICA	\$ 1.468.317,00
469030002602207	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 524.439,00
469030002610190	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 524.439,00
469030002621170	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	\$ 518.295,00
469030002633671	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 518.295,00
469030002642650	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 518.295,00
469030002652380	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 616.295,00
469030002663693	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2021	NO APLICA	\$ 283.279,00
469030002676356	8600042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2021	NO APLICA	\$ 542.795,00
469030002683733	8600042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2021	NO APLICA	\$ 991.395,00
469030002694072	8600042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2021	NO APLICA	\$ 748.650,00
469030002705434	8600042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	\$ 724.500,00
469030002715072	8600042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 5.805.993,00
Total Valor						\$ 13.784.987,00

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Agregar a los autos para que obre y conste la relación de títulos judiciales allegada por parte del Banco Agrario de Colombia a favor del presente proceso ejecutivo Central de Inversiones S.A. contra Magda Liliana Rubio Vela y otro.

2.-Entregar a la demandada Magda Liliana Rubio Vela los títulos judiciales arriba relacionados, esto de conformidad con la petición que realizó

3.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 116 de hoy **JULIO 28 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883daf46064c762bae50a0e5a923a2aeabcb81bb089533863e57840044ee8317**

Documento generado en 27/07/2022 09:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante aporta memorial solicitando se le informe la manera como debe presentar el trabajo de partición. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali julio 27 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1169 Requiere Rad No. 76001400302420190093600
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por Yolanda Sánchez Mosquera y otros cuyos causantes son Fernando Leocadio Sánchez Mosquera y Ceferina Mosquera, se debe aportar un nuevo trabajo de partición

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERA: Requerir nuevamente a la apoderada judicial de los herederos o quien tenga la responsabilidad de realizar el trabajo de partición de los bienes objetos de la presente sucesión para lo cual deberá tener en cuenta a todos los herederos que han concurrido a esta causa, así como la venta de los derechos herenciales que se han realizado hasta el momento.

TERCERO: Compartir el Link del presente proceso a la doctora Cielo Jazmín Acosta apoderada de los interesados

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy JULIO 28 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ec61f8e7d7026254494a2022b2063d61f2f6864cd7be8ded312fcd372e501c**

Documento generado en 27/07/2022 09:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P, el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **ELBER UZURIAGA VASQUEZ**, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1157** – RAD.: 760014003024**20190116400**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **BANCO POPULAR** contra **ELBER UZURIAGA VASQUEZ** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P, el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **ELBER UZURIAGA VASQUEZ** esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.-** Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy JULIO 28 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19f949548d7c02352fec14e3a8edb7567bb56022eedf0e20db63ac754e9ce84**

Documento generado en 27/07/2022 09:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la demandada quedó notificada¹ de acuerdo al decreto 806 de 2020, el día 29 de abril del 2022, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el 19 de mayo de 2022 lo hiciera. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, julio 27 de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 110 Radicación: 76001400302420190125600
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

LEILAM ARANGO DUEÑAS, en calidad de representante legal del **Banco de Occidente**, a través de apoderada judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **Nora Alicia Camacho**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$36.685.184** contenida en el pagaré **No. 2E449609**, que ampara la obligación No. 05003000000329004503 anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligaron a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 3872 de noviembre 20 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de julio 29 de abril de 2022, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es. el 19 de mayo de 2022 lo hiciera

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

¹ Archivo 12

documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer

excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$3.200.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy **JULIO 28 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1159eab17e534369a1c1f978b1ef22e48d379339c78fdc095a0e6731c3acee**

Documento generado en 27/07/2022 09:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado GLORIA NANCY CAMPO fue notificada por medio de curador ad litem. Sírvese proveer. Santiago de Cali, JULIO 27 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 109 RADICACIÓN: 76001400302420200033800
Santiago de Cali, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA en calidad de apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de GLORIA NANCY CAMPO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 19.500. 000.00 igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1595 de agosto 25 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por medio de curador ad litem, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$990.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 116 de hoy JULIO 28 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a9092cfdc4fac119e947f71e1e4ffb6fb09174e15b3a91eeaabb096b7e2b45**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Julio 27 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1166 Rad No. 76001400302420200083100
Santiago de Cali, julio (27) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS. donde Informa de la notificación, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P
- 2.-Agregar los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias Banco De Occidente, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, para que obre y conste.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 116 de hoy julio 28 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e438bcc973392e104beb140d7adc5807f44c7d98cf04ba3fa01fa386407678**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memoriales allegados por las entidades bancarias. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Julio 27 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1161 RAD No. 76001400302420200083500
Santiago de Cali, julio (27) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUAMANA memoriales allegados por las entidades bancarias, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias Bbva, Davivienda, Itau, Bancoomeva

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 116 de hoy julio 28 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c91b1a72c767f4a9cc07699bcacbc0f74aa08da8b6cad7db65f475c4269c14**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que en razón a que la audiencia programada en este asunto se solicitó SUSPENSIÓN por la parte interesada la cual fue concedida Sírvese proveer. Santiago de Cali julio 27 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1167 fija Fecha Rad No. 76001400302420210067800
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, se observa que se hace necesario fijar nuevamente fecha de acuerdo al art. 579 del C. G. P., para los procesos de Jurisdicción Voluntaria. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **MIÉRCOLES 14** de **SEPTIEMBRE** del **2022**, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para practicar las pruebas y proferir sentencia si es del caso, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las Instalaciones del Palacio de justicia.

SEGUNDO: Tener como pruebas:

Documentales:

- a. Copia de la partida de Bautizo de la señora María Lucero Correa, de la parroquia nuestra señora del Rosario de Chiquinquirá de el Cerrito - Valle
- b. Copia del Registro Civil de Nacimiento de María Lucero Correa expedido por la Notaría única del Cerrito -Valle
- c. Copia de cédula de ciudadanía de la señora María Lucero Correa.
- d. Certificación expedida por el Registrador Municipal de Estado Civil de Mapiripan.
- e. Copia de Oficio

Pruebas de Oficio:

Interrogatorio: **Decretar** el interrogatorio a la señora María Lucero Correa, para que se sirva deponer sobre los hechos de la demanda.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy JULIO 28 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d20f23c8bd8cdf1ebb7af116ed589f927ff93a618afc502e1116374e66536b**

Documento generado en 27/07/2022 09:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado LAS CASAS AGRUPACION DE VIVIENDA LAS CASAS ETAPAS I,II,II Y IV URBANIZACION NUEVA TIBABUYES P.H. con resultado positivo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1162** Agrega– RAD.: 760014003024**20210075100**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por SERVIFIN S.A contra LAS CASAS AGRUPACION DE VIVIENDA LAS CASAS ETAPAS I,II,II Y IV URBANIZACION NUEVA TIBABUYES P.H. y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo, se agregaran para que obre y conste dentro del expediente, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 para el demandado LAS CASAS AGRUPACION DE VIVIENDA LAS CASAS ETAPAS I,II,II Y IV URBANIZACION NUEVA TIBABUYES P.H. con resultado positivo.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy JULIO 28 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829c077d6cf804fd8a9116f9e070bc2b152d0fdf969c0c5b5fde83f6cf499e0b**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde la apoderada de la parte demandante Doctora CATALINA GARCIA CARVAJAL solicita le sea sustituido el poder a ella conferido a la Doctora KARINA BERMUDEZ ALVAREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.152.442.818 y tarjeta profesional No. 269.444 del C.S.J, por otra parte, se allega memorial solicitando el secuestro del Vehículo de placas VCF-330 Santiago de Cali, julio 27 de 2022

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **1160** Poder -Radicación: 760014003024**20210079400**
Santiago de Cali, julio (27) veintisiete de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la sustitución de poder que hace la Doctora CATALINA GARCIA CARVAJAL como apoderada de la parte demandante en la Doctora KARINA BERMUDEZ ALVAREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.152.442.818 y tarjeta profesional No. 269.444 del C.S.J, así las cosas se reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 77 del C.G.P y en los términos del poder conferido.

De otro lado, se allega solicitud de secuestro del vehículo de placas VCF-330, sin embargo no se aprecia en el expediente el respectivo certificado de tradición del vehículo donde conste que la medida de embargo fue inscrita, así las cosas, habrá de negarse dicha solicitud, hasta tanto no se allegue al plenario el certificado de tradición del vehículo en el cual se evidencia dicha inscripción de la medida, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- ACEPTESE la sustitución de poder que hace la Doctora CATALINA GARCIA CARVAJAL como apoderado de la parte demandante en la Doctora KARINA BERMUDEZ ALVAREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.152.442.818 y tarjeta profesional No. 269.444 del C.S.J.

2.- RECONOCER personería a la Doctora KARINA BERMUDEZ ALVAREZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.152.442.818 y tarjeta profesional No. 269.444 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.

3.- NEGAR la solicitud de secuestro realizada por la apoderada de la parte actora por los motivos expuestos en este proveído.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy JULIO 28 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fe7694d8287f0c9787eacd8a3cbc66efd0e4d996ef07a6ae0381424bfc9afd**
Documento generado en 27/07/2022 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante aporta memorial solicitando se le informe el estado del proceso. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali julio 27 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1168 Requiere Rad No. 76001400302420210095100
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por María Isabel Gutiérrez Restrepo y otros s cuyos causantes es el señor Jorge Enrique Gutiérrez Santos, se debe aportan memoriales solicitando información del estado del proceso.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERA: **Agregar** a los autos las comunicaciones allegadas por los apoderados judiciales de los herederos aquí intervinientes y se les **Compartir** el Link del presente proceso a los correos por ellos aportados.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy JULIO 28 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb8686d128d5cacf8d6c8fa2b58fe3fe71c900ecd387e9a055d739b4cf461ba**

Documento generado en 27/07/2022 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora Doctora LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvese proveer. Sírvese proveer. Santiago de Cali, julio 27 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **108** Termina Por Pago Rad No. 760014003024**20210098800**
Santiago de Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo seguido por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS contra CHRISTIAN DAVID IBARRA CABRERA, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS., **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.-** En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.
- 4.-** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy JULIO 28 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aa3781f1fc33d2140df71b5cde6f692ebf28b78d1f58241d573375bae77b4d**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, escrito desistimiento arrimado por el demandante frente al absolvente Y WILMER FERNANDO SARRIA ZULUAGA. Sírvasse proveer. Cali, 27 de julio de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 034 desistimiento Rad. 76001400302420210100700
Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Aceptar el desistimiento** que hace el demandante de la presente prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte y reconocimiento de documento contra WILMER FERNANDO SARRIA ZULUAGA.
 2. Tener como absolvente al convocado JESUS ANDRES LIZCANO ORTIZ, con quien se surtió la diligencia, mediante acta 11 del 8 de junio de 2022.
 3. Archivar las diligencias por encontrarse resuelta la petición de interrogatorio y reconocimiento de documento llevada a cabo el 8 de junio de 2022, con el absolvente JESUS ANDRES LIZCANO ORTIZ
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 28-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc860ebccd89f4b2760ecacfe1f707104e9c5fe3f6036784d74b9ca91ffed5e7**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P, el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **JORGE ELIECER YESQUEN ZAPATA y MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO**, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1158** – RAD.: 760014003024**20210103700**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** contra **JORGE ELIECER YESQUEN ZAPATA y MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P, el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **JORGE ELIECER YESQUEN ZAPATA y MARIA TERESA MENDOZA TARQUINO** esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.-** Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy JULIO 28 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5053247eab100fc8180d3971acbd04b9008a25ef2cf594c7c0e3ebb1d61547c6**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial aportando nuevamente la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P para la demandada SHIRLEY ARENAS MARIN con resultado positivo, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **1159** – RAD.: 760014003024**20220021200**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se aprecia que en el expediente reposan las constancias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P para las demandas ROSANA ARENAS CEBALLOS y SHIRLEY ARENAS MARIN con resultado positivo, no obstante, puesto que la notificación llevada a cabo no se realizó de conformidad con el decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022, es decir, por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados, sino que se remitió de manera física, como se establece en el Código general del Proceso, se hace necesario aportar también la notificación de que trata el artículo **291 del C.G.P** para las demandas en mención y dicha notificación deberá ser remitida a las mismas direcciones físicas a las cuales se envió la notificación por aviso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ESTESE**, el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1001 del 23 de junio de 2020.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy JULIO 28 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c00608fc4da15237172c65f84192945a96d6661b10baa0bd5022b88180a585**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No.11 y 014 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-898614** y **370-898633** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 27 de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1163 Secuestro – RAD.: **76001400302420220025300**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre los derechos que posean las demandadas SANDRA LORENA ABELLA VERNAZA y ÓSCAR ANDRÉS FORERO GÓMEZ, sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **370-267450** y **370-898633** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que poseen los demandados SANDRA LORENA ABELLA VERNAZA y ÓSCAR ANDRÉS FORERO GÓMEZ, sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. **370-898614** y **370-898633** inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, avenida 9 a norte no. 50-14 apartamento numero 201 torre b y parqueadero numero 96 conjunto residencial bosques de chipichape, de Cali – Valle, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 116 de hoy julio 28 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9033c20609d41d0e239a4f8cfc382259eb9545a332ae118a89d4a904dd02b705**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado LUIS MIGUEL RESTREPO HOYOS fue notificado personalmente el día 1 de julio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, JULIO 27 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 107 RADICACIÓN: 76001400302420220029300
Santiago de Cali, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado de BANCO DE BOGOTA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LUIS MIGUEL RESTREPO HOYOS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$39.687. 283.00** igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.669 de mayo 03 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose personalmente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado personalmente, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.014.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 116 de hoy JULIO 28 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9770a3188169bfd2396ce4c2d2750698eef205fbb547dae3c22d62cabe76a3b**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P para los demandados RIVEROS JANEK S.A. y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS con resultado positivo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1156** Agrega– RAD.: 760014003024**20220029600**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCOOMEVA contra RIVEROS JANEK S.A. y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS y teniendo en cuenta los memoriales allegados por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P para los demandados RIVEROS JANEK S.A. y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS con resultado positivo, se agregaran para ser tenida en cuenta una vez transcurra el termino y se procederá a dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para ser tenido en cuenta los memoriales aportados por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P para los demandados RIVEROS JANEK S.A. y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS con resultado positivo.
- 2.-** Una vez transcurrido el término, pásese para dictar sentencia de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy JULIO 28 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3931a0227fb37b9a6d81683588a18128da9f09fd838ca3cc3bdc66b7998b72c**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado CARLOS ANDRES URBANO SARRIA fue notificado conforme al decreto 806 del 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, JULIO 27 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 108 RADICACIÓN: 76001400302420220035900
Santiago de Cali, julio (27) de dos mil veintidós (2022)

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU en calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRES URBANO SARRIA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 4.864.773.04 igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.859 de JUNIO 01 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose personalmente, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 del 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$247.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 116 de hoy JULIO 28 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93cd2799c69cf38948b118f8bcff32d4238184e160d433ab9eebab9c9f3b4dc**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata la ley 2213 de 2022 para el demandado PROYECTAR M INGENIERIA S.A.S con resultado positivo, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1155 – RAD.: 760014003024**20220041700**
Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte actora en el cual aporta la constancia de notificación para la parte demandada PROYECTAR M INGENIERIA S.A.S de que trata la ley 2213 de 2022 con resultado positivo, en ese sentido, habrá de tenerse por notificada a dicha entidad, ahora bien, se observa en el plenario que se encuentra pendiente la notificación del otro demandado señora LUZ MILA CASTILLO DE ECHAVARRIA, así las cosas, habrá de requerirse a la parte actora para que aporte dicha notificación, esto a fin de poder continuar con el respectivo trámite procesal, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TENER POR NOTIOFICADA** a la parte demandada PROYECTAR M INGENIERIA S.A.S de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aportar la constancia de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y/o ley 2213 de 2022 con su respectiva certificación de entrega para la demandada LUZ MILA CASTILLO DE ECHAVARRIA, esto a fin de darle continuación al trámite procesal pertinente.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 116 de hoy JULIO 28 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e37b886f19e93a4a00aa4f17ece7646fb0a1e396a0161c97271fd2bb5968cb**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley concedido. Sírvese proveer. Cali, 27 de julio de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Mandamiento Rad. 76001400302420220043400
Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE y contra JOSE ADALBERTO SALCEDO MURCIA Y MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 3.100.000, como capital representado en la letra CBS-01.

2.1. Por concepto de intereses de plazo, desde el periodo comprendido entre 16 de junio de 2016 al 4 de febrero de 2022, a la tasa legal permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera.

2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 15 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

5. EMPLAZAR al demandado JOSE ADALBERTO SALCEDO MURCIA, para que comparezca a recibir notificación personal del contenido de la demanda, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada, conforme a la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 del CGP.

6. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-lítem, si a ello hubiere lugar.

7. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posean los demandados JOSE ADALBERTO SALCEDO MURCIA, con C.C. 94.398.597, y MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS, con C.C. 66.999.174, en las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

8. En cuanto a la otra medida cautelar, se niega por no ser clara si se trata de la pensión o del salario de la ejecutada MARIA EUGENIA SANCHEZ ARIAS.

9. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 6.200.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

10. Reconocer personería al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR C.C. N° 6.139.435 de Cali (Valle) y T.P. N° 340.383 del C.S. de la J., para actuar calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley.

11. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

12. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 116 del 28-JULIO-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d038894dab122e6f02f28e9b74e84a148f7d353ff67ff498f9b89952c824822**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>